

EXPEDIENTE: 00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00630/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 29 veintinueve de Abril de 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

“le pido a Usted de la manera mas atenta me informe lo siguiente:

- a) El número total de procesos penales (causas) a los que se dicto sentencia definitiva y hayan causado estado (ya sea condenatorias o absolutorias) por el delito de FRAUDE, durante el año 2009 por los juzgados penales del distrito judicial de Tenango del Valle.*
- b) El número de causa (para su identificación particular) y el juzgado en que se ventilo el proceso penal.*

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

No omito informar a ustedes que lo que se solicita es el numero de causas que se sentenciaron en el año 2009 por el delito de FRAUDE en el distrito judicial de referencia, ya sea que el proceso se haya iniciado en 2009 o en años anteriores.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00092/PJUDICI/IP/A/2010.

SOLICITUD DE ENTREGA: VÍA EL SICOSIEM.

II. FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO

CONTENIDO DE LA MISMA.- De las constancias del expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que en fecha 24 veinticuatro de Mayo de 2010 dos mil diez, es decir fuera del término establecido para ello, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta haciéndolo en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 PODER JUDICIAL
 COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ASUNTOS RADICADOS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO
 DURANTE EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE
 RELATIVO AL DELITO DE FRAUDE

REGIÓN JUDICIAL	DISTRITO JUDICIAL	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ASUNTOS RADICADOS	SENTENCIA					OTROS MOTIVOS				
				CONDENATORIA	CAUSA	ABSOLUTORIA	CAUSA	MIXTA	CAUSA	SOBRESEIMIENTO	CAUSA	INCOMPETENCIA	CAUSA
TOLUCA	TENANGO DEL VALLE	Primer Penal de Primera Instancia de Tenango del Valle	10	0		0		0		6	29-00, 98-00, 04-08, 132-08, 40-09, 40-09	0	
		Segundo Penal de Primera Instancia de Tenango del Valle	13	0		0		0		4	59-08, 152-08, 28-09, 62-09	2	6-09, 6-09
		de Control y de Juicio Oral de Tenango del Valle	1	1	16-09.	0		0		0		0	
		Penal Oral de Cuantía Menor de Tenango del Valle	0	0		0		0		0		0	
		Penal Oral de Cuantía Menor de Tlanguistenco	1	0		0		0		1	12-09.	0	
		Penal Oral de Cuantía Menor de Xalatlaco	0	0		0		0		0		0	

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Con fecha 26 veintiséis de Mayo de 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

“RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 00092/PJUDICI/IP/A/2010” (sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

“EL SUJETO OBLIGADO OMITIO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION DE FOLIO 00092/PJUDICI/IP/A/2010” (Sic)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00630/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establece precepto legal alguno que se estime violentado, sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. **EL SUJETO OBLIGADO**, NO presentó su Informe de Justificación para abonar a lo que su derecho conviniere.

VI.- El recurso **00630/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2010 dos mil diez, el primer día del plazo ordinario para efectos del cómputo comenzó a partir del día 25 veinticinco de Mayo del año 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 catorce de Junio del 2010 dos mil diez. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 26 veintiséis de Mayo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que hay una “*respuesta extemporánea*” por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy **RECURRENTE**. Toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información planteada venció el día 21 veintiuno de Mayo del año 2010, pero realizándola hasta el día 24 veinticuatro de Mayo de 2010 dos mil diez, esto es, un día hábil después de haber vencido el término.

Bajo esta premisa, si bien pareciera se acredita la “*negativa ficta*” de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio contestación a la misma, aún cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta ajustable el Artículo 48 que establece:

Artículo 48.-...

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

Toda vez que, para que el mismo se actualice, es necesario estar ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** no de la información, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en este caso se prevé como Negativa Ficta, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido una “*respuesta extemporánea*” por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia. Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- El análisis de una “*respuesta o contestación extemporánea*” de **EL SUJETO OBLIGADO** es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras – y suponiendo sin conceder- en el caso de la respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO** se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos “respuesta extemporánea”.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a **EL SUJETO OBLIGADO** subir la respectiva respuesta, ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la “supuesta” respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado sino a través de la resolución respectiva.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, sí provoca la llamada NEGATIVA FICTA, ya que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
- La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la *litis* o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que **EL SUJETO OBLIGADO** alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no sólo una circunstancia procesal del plazo.
- La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la “procedencia del recurso”.
- Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una “respuesta extemporánea” también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.

- La respuesta extemporánea, no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- Por ello, aun ante una “respuesta extemporánea” procede la revisión del fondo del recurso.
- La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1° que se esté ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2° ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por **EL RECURRENTE** y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a “destiempo” es la correcta o no.
- De aceptar la procedencia del recurso por “respuesta extemporánea” entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado **EL RECURRENTE** -más allá de si le asiste la razón o no- Luego entonces donde está la revisión es sobre los motivos o razones de inconformidad de **EL RECURRENTE**, es como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o a **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Por ello la “respuesta extemporánea” no puede validar por sí misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una “*respuesta en tiempo*” conlleva la improcedencia de un recurso.
- La procedencia o improcedencia de un recurso ante una “respuesta extemporánea” deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los meritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia “respuesta extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO**, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.
- Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de “respuesta extemporánea”, amerite una exhortación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien, la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

TERCERO.- Estudio de la legitimación de EL RECURRENTE. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso alegado por **EL RECURRENTE**, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no le entrega la información que menciona en su solicitud respecto de estadística de sentencias dictadas en causas penales por el delito de Fraude en el Distrito Judicial de Tenango del Valle.

A la vez que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó como información una estadística correspondiente a sentencias emitidas en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Tenango del Valle en el año 2009 respecto del delito de Fraude.

Es así que, de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para este Pleno se arriba a que la *controversia* o *litis* en el presente Recurso se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar si la información solicitada, es de aquella que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- b) Analizar si la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface o no el requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.
- c) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. En este considerando corresponde analizar el marco jurídico que regula a **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si la información requerida es aquella que genera, posea o administre en el cumplimiento a dichas atribuciones.

En ese sentido, cabe puntualizar lo que prevé el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...

Artículo 21. ...

...

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** refrenda lo que la norma suprema establece al señalar:

CAPITULO CUARTO
Del Poder Judicial
SECCION PRIMERA
Del Ejercicio de la Función Judicial

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

b) En juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el Territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales **en materia penal**, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.
Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

...

Hasta aquí resulta claro que las funciones del Poder Judicial se encuentran debidamente delimitadas al corresponderle a los Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor el imponer las penas y sanciones por asuntos que ante él se ventilen.

Respecto de la distribución competencial, en la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México** se señala lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del ejercicio del Poder Judicial
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, **penal** y de justicia para adolescentes, del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Los juzgados de primera instancia;

IV. Los juzgados de cuantía menor;

V. Los Juzgados de Justicia para Adolescentes;

VI. Los jueces de ejecución y sentencias y los jueces de ejecución y vigilancia para adolescentes; y

VII. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

Artículo 4.- El tribunal y los juzgados señalados en el artículo anterior, tendrán la competencia que les determine esta ley, la de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

TITULO SEGUNDO
De la División Territorial Jurisdiccional
CAPITULO UNICO

Artículo 10.- El territorio del Estado de México, para los efectos de esta ley, se divide en los distritos judiciales de: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca,

EXPEDIENTE: 00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, **Tenango del Valle**, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. Los distritos judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre.

Artículo 11.- Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes:

...

XII. Distrito de Tenango del Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;

...

Artículo 12.- En cada distrito judicial funcionará, por lo menos, un juzgado de primera instancia, y los juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura. En el caso de los Juzgados de Justicia para Adolescentes y de Ejecución y Vigilancia, se crearán los necesarios que determine el propio Consejo.

Artículo 13.- Los juzgados de primera instancia, tendrán jurisdicción en el territorio del distrito judicial al que pertenezcan o en la fracción o partido en que se divida, conforme lo determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los Juzgados de Justicia para Adolescentes y de Ejecución y Vigilancia, la tendrán en la región o distrito que determine el propio Pleno.

Artículo 14.- Los juzgados de cuantía menor tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 15.- Los jueces de primera instancia y los de cuantía menor, serán los necesarios para el despacho de los asuntos que les correspondan.

CAPITULO SEXTO

De los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 65.- En cada distrito judicial habrá el número de juzgados de primera instancia que el Consejo de Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, **penales** y de lo familiar que correspondan a su jurisdicción. Los de justicia para adolescentes tendrán competencia en la región o distrito en que ejerzan su jurisdicción y conocerán de los asuntos de esa materia.

Artículo 73.- Los jueces de primera instancia en materia penal conocerán y resolverán:

I. De todos los procesos de este ramo, con excepción de los que correspondan al conocimiento de los jueces de cuantía menor;

...

CAPITULO SEPTIMO

De los Juzgados de Cuantía Menor

Artículo 78.- En cada distrito judicial habrá el número de juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 79.- Los juzgados de cuantía menor ejercerán su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia y tendrán la competencia que señale esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 83.- Los jueces de cuantía menor, dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver:

I. ...

II. En materia penal:

De los delitos que tengan como sanción:

- a) Apercibimiento.
- b) Caución de no ofender.
- c) Pena alternativa.
- d) Multa, en los términos que establezca el código de la materia.
- e) Prisión y multa, en los términos que establezca el código de la materia, independientemente de cualquier otra sanción.

Ahora bien, al Poder Judicial a través de sus Juzgados y dentro del cumplimiento de sus atribuciones, le compete dictar sentencias por el delito de Fraude materia de la solicitud, a saber, el **Código Penal para el Estado de México** refiere lo siguiente:

**CAPÍTULO I
VALIDEZ ESPACIAL**

Artículo 1.- Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consuma en el territorio del estado;

II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del estado, si se consuman dentro del mismo; y

III. Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo, se aplicará este código cuando el inculpaado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa, cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.

**CAPÍTULO IV
FRAUDE**

Artículo 305.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

Artículo 306.- Igualmente comete delito de fraude:

I. El que obtenga dinero, valores o cualesquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpaado, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, familiar, mercantil, laboral o administrativo si no efectúa aquella o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- II. Al que por título oneroso, enajene algún bien ajeno con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de él, o lo arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier forma, si ha recibido el precio, la renta o alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;
- III. Al que disponga de un bien propio, como libre, con el conocimiento de que está gravado;
- IV. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
- V. El que se haga servir algún bien o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial, y no pague su importe conforme a los precios usuales o autorizados para establecimientos de su clase;
- VI. El que compre un bien mueble ofreciendo pagar su precio de contado y después de recibirlo rehuse hacer el pago o devolverlo si el vendedor, mediante requerimiento, le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido el bien el comprador;
- VII. El que hubiere vendido un bien mueble y recibido su precio, si no lo entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término en el caso de que se le exija esto último, o no entregue el bien en la cantidad o calidad convenidas;
- VIII. El que venda a dos o más personas un mismo bien, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una u otra venta o ambas o parte de él, con perjuicio del primer o siguientes compradores;
- IX. El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados;
- X. El que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;
- XI. El que, por sorteos, rifas, loterías, promesa de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;
- XII. El que realice o celebre un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, simulados con perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido;
- XIII. El fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que emplee en la construcción de la misma materiales o realice construcción de inferior calidad o cantidad a la estipulada, si ha recibido el precio convenido, con perjuicio del contratante;
- XIV. El que para obtener un lucro indebido explote las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;
- XV. El que altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del proveedor o consumidor; y
- XVI. El que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, simulando operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente.

Conforme a la normatividad desarrollada, se pueden destacar los aspectos siguientes:

- Que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- Que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que **EL SUJETO OBLIGADO**, Poder Judicial del Estado de México, a través de sus juzgados y tribunales, es la autoridad judicial para resolver controversias civiles, así como conocer de los asuntos de carácter penal en la entidad.
- Que se ha previsto como uno de los delitos el relativo al Fraude, mismo del que conoce el Ministerio Público, y que cuando es consignada la averiguación respectiva conoce o es competente el **SUJETO OBLIGADO** para determinar la respectiva responsabilidad, y en su caso realizar el reproche penal que proceda.
- Que en efecto, de conformidad con el Código Penal del Estado de México, se determina como conducta típica al delito de Fraude.
- Que la distribución jurisdiccional de los tribunales y juzgados del Poder Judicial estatal, se divide en 16 Distritos, siendo uno de ellos precisamente el **Distrito Judicial de Tenango del Valle**, que reúne a los Municipios de Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco.

Ahora bien, cabe destacar que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y que se alega no fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se refiere a información estadística generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a las consideraciones que a continuación se desarrollan.

En la especie, **EL SUJETO OBLIGADO** solicita información cuantitativa respecto del número total de Sentencias Definitivas dictadas por el delito de Fraude y que hayan causado estado (condenatorias o absolutorias), circunscribiendo su solicitud al año 2009, independientemente del año del inicio del proceso, y por cuanto hace a los juzgados penales del Distrito Judicial de Tenango del Valle. Solicita además se le indique el número de causa penal para su identificación particular y el juzgado ante quien se ventiló el proceso.

Respecto de la obligatoriedad o no de **EL SUJETO OBLIGADO** para generar esta información, se procedió a analizar la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, la cual refiere una serie de atribuciones y obligaciones a las que estarán sometidos sus servidores públicos, a saber:

Artículo 42.- Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. a IV. ...

V. Vigilar que los presidentes de las salas colegiadas, los magistrados unitarios y los jueces proporcionen mensualmente los datos estadísticos de los asuntos de su competencia;

Artículo 74.- Son obligaciones de los jueces de primera instancia y de los jueces de adolescentes:

I. a III. ...;

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;

V. a XII. ...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 84.- Son obligaciones de los jueces de cuantía menor:

...

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos:

...

EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO establece también para sus servidores públicos:

Artículo 30. Las Salas Colegiadas y Unitarias rendirán al Consejo, los informes que les sean solicitados sobre la función jurisdiccional de los Jueces de su adscripción.

Artículo 31. Los Presidentes de Salas Colegiadas y Magistrados de Salas Unitarias tendrán, además de las atribuciones que les asigna la Ley, las siguientes:

I. Vigilar el orden en las Salas y la atención al público.

II. Vigilar que los libros y registros se tengan actualizados.

III. Informar sobre la estadística de asuntos generados y los resueltos, por lo menos una vez al año o cuando lo requiera el Presidente del Tribunal.

Artículo 36. Los Secretarios Proyectistas de Sala tendrán las siguientes funciones:

...

V. Llevar la estadística interna de los asuntos que se le hubiesen turnado para estudio y proyecto de resolución.

...

Artículo 35. Los Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor, además de las obligaciones que les señala la Ley, tendrán las siguientes:

...

VIII. Rendir con toda oportunidad los informes que le sean solicitados por el Presidente del Tribunal o el Consejo.

...

De lo anterior se desprende la serie de atribuciones y obligaciones que tiene el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia -Presidente del Tribunal, Presidente de las Salas Colegiadas, Secretarios Proyectistas adscritos a Salas y el Juez de Primera Instancia- de rendir los datos estadísticos de **todos** los asuntos de su competencia, sobre todo los asuntos concluidos que son materia del presente análisis.

Como se ha visto, de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se desprende información estadística que **EL SUJETO OBLIGADO**, hasta donde se ha visto, se encuentra precisamente obligado a generar.

Reiterando el hecho de que, al tratarse de información estadística, y que ésta se encuentra **EL SUJETO OBLIGADO** precisamente obligado a generarla en sus términos, luego entonces, no es necesario procesar o efectuar cálculos para otorgar dicha información, sino entregarla tal y como obra en los archivos de dicho **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública se debe proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Poder Judicial es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Y como se verá a continuación, la información fue entregada en sus términos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta e información entregada. Pasando al análisis del inciso b) de la litis planteada y con lo analizado anteriormente en el Considerando inmediato anterior, podemos concluir que NO le asiste la razón a **EL RECURRENTE** cuando refiere que no le fue entregada la información solicitada y señalada en el Antecedente I de esta resolución.

Efectivamente, mientras que la solicitud de origen versa sobre estadísticas de sentencias generadas en juzgados penales, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó precisamente la estadística referida. Esta situación puede apreciarse claramente a través de la siguiente gráfica:

- Respecto de sentencias definitivas que hayan causado estado, dictadas por el delito de Fraude en el año 2009 por Juzgados Penales pertenecientes al Distrito Judicial de Tenango del Valle:

Ítems	RESPUESTA	SENTIDO
El número de procesos penales (causas)	EL SUJETO OBLIGADO entrega una tabla estadística de la cual se desprende la cantidad de asuntos radicados y la cantidad de resoluciones dictadas en el año 2009 por el delito de Fraude.	✓

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Número de causa penal	Del cuadro estadístico se aprecia el número de la causa penal a la que le recayó una resolución bajo los rubros de SENTENCIAS y OTROS MOTIVOS (sobreseimiento e incompetencia)	✓
Número de juzgado en que se ventiló el proceso penal .	Asimismo, del cuadro estadístico se puede apreciar el número (denominación) del Juzgado en que se ventiló el proceso penal y que pertenece al Distrito Judicial de Tenango del Valle (Primero y Segundo Penal de Primera Instancia, de Control y de Juicio Oral así como Penal Oral de Cuantía Menor)	✓

Como puede apreciarse, resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** da puntual respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, y que lo que **EL RECURRENTE** alega en su escrito de inconformidad, en el sentido de que no le fue entregada la misma, resulta a todas luces improcedente ante lo evidente de su entrega.

Ya la propia Ley de la Materia en su artículo 41 señala las circunstancias en las que los sujetos obligados deben proporcionar la información que se les requiera al señalar:

***Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Dicho razonamiento se aduce para precisar que, en tratándose del ejercicio del Derecho de Acceso a la información Pública, consagrado en las Constituciones federal y estatal, éste se constriñe a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea.

Y como en este caso ha quedado acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido normativamente a generar la información en forma de estadística, que dicha información estadística le fue requerida y que fue debida y oportunamente entregada a **EL RECURRENTE**, satisfaciendo en su totalidad la pretensión de **EL RECURRENTE** desde un inicio, en consecuencia de lo anterior debe declararse la improcedencia del presente recurso por haberse satisfecho y entregado la información materia de la solicitud en sus términos.

OCTAVO.- En este punto se analizará el **inciso c)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, sí le fue entregada una respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y ésta contiene a su vez información que sí corresponde a lo solicitado y por lo tanto la satisface en sus términos. Por ello, es que no se actualiza la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia y que fuera motivo de la inconformidad de **EL RECURRENTE**, consistente en:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;*

EXPEDIENTE: 00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

AUSENTES ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

EXPEDIENTE: 00630/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

(AUSENTE)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (09) NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00630/INFOEM/IP/RR/A/2010.